	<b>TRIBUNAL SANCIONADOR</b>	<b>Fecha: 05/10/2023 Hora: 13:12 pm Lugar: San Salvador.</b>	<b>Referencia: 1152-2020</b>
<b>RESOLUCIÓN FINAL</b>			
<b>I. INTERVINIENTES</b>			
Denunciante:			
Proveedora denunciada:		1. DIGICEL, S.A. DE C.V. 2. MAVERICK DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	
<b>II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.</b>			
<p>La denunciante expuso que: <i>"el 06 de octubre de 2019, adquirió al contado un teléfono marca: Blu, Modelo: Maveric, por el precio de \$70.00 dólares, le otorgaron un año de garantía, transcurridos un mes después de la compra el teléfono presentó desperfectos que impedían su buen funcionamiento ya que no agarraba el chip, situación que fue notificada al proveedor y llevado al taller de reparaciones con boleta no. 250247, por segunda ocasión presentó desperfectos y fue enviado al taller con boleta 250803 de fecha 14 de diciembre de 2019, boleta no. 251102 de fecha 31 de diciembre de 2019 y la última boleta de fecha 17/01/2020 no. 251447, el proveedor no ha podido reparar el teléfono con lo que no está de acuerdo ya que considera que el proveedor le vendió un producto defectuoso"</i>.</p> <p>En ese sentido, se siguieron las diligencias necesarias, sin embargo, el Centro de Solución de Controversias —en adelante CSC—, conforme al artículo 112 inciso segundo de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, remitió el expediente, recibándose en este Tribunal en fecha 04/11/2020, asimismo se inició el procedimiento administrativo sancionatorio contra la proveedora denunciada en fecha 09/01/2023, notificándole dicha resolución en legal forma en fecha 16/01/2023.</p>			
<b>III. PRETENSIÓN PARTICULAR.</b>			
<p>La consumidora solicitó en el CSC: <i>"el reintegro de los \$70.00 debido a que el proveedor le vendió un producto defectuoso. Con base a los artículos 13-D literal c), 44 literal k), 143 inciso final de la Ley de Protección al Consumidor, artículos 71 y 150 de la ley de procedimientos administrativos"</i>.</p>			
<b>IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.</b>			
<p>Según se consignó en el auto de inicio (fs. 36 al 37), este Tribunal realizó una recalificación de los hechos denunciados, por lo que se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC.</p> <p>En tal sentido, la LPC prevé una serie de obligaciones y prohibiciones dirigidas a los proveedores, estableciendo una serie de infracciones administrativas en caso de incumplimientos por parte de los mismos, entre las cuales se encuentra la contemplada en el artículo 43 letra e), el cual, literalmente, prescribe que constituye una infracción grave: <i>"No entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados"</i>.</p>			

Por lo anterior, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: en primer lugar, *las condiciones en que se ofreció el bien o servicio*, en cuanto a calidad y tiempo de cumplimiento, según corresponda; y en segundo lugar, *la existencia del incumplimiento por parte de la proveedora* al no entregar el bien o los servicios en los términos contratados por el consumidor, lo que, en caso de configurarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 46 del referido cuerpo de ley.

#### IV. CONTESTACIÓN DE LAS PROVEEDORAS DENUNCIADAS

Se siguió el procedimiento consignado en el artículo 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de las proveedoras DIGICEL, S.A. DE C.V. y MAVERICK DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., pues en resolución de fs. 36-37, se les concedió el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para que presentaran o propusieran la práctica de pruebas que estimaran convenientes, la cual fue notificada a las mismas en fecha 16/01/2023 y 17/01/2023, respectivamente (fs. 40-41); asimismo, se le notificó a las proveedoras denunciadas la resolución de fecha 16/03/2023 (fs. 89) en la cual se ordenó la apertura a prueba por el plazo de 8 días, la cual fue comunicada en fecha 30/03/2023 (fs. 90-91).

En ese sentido, en fecha 31/01/2023 y 01/02/2023, se recibieron escritos y documentación anexa (fs. 42-65 y 66-88, respectivamente), presentados, el primero, por el licenciado

apoderado general judicial de la proveedora MAVERICK DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.; y el segundo, por el licenciado apoderado general judicial con cláusula especial de la proveedora DIGICEL, S.A. DE C.V., mediante los cuales manifiestan, en síntesis:

En el primer escrito presentado por la sociedad MAVERICK DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., se señaló que, el 06/10/2019, la consumidora compró el teléfono marca Blu, modelo Maveric, C6 C031P DS GRIS y suscribió el contrato de prestación de servicios de telefonía móvil prepago Digicel; asimismo, señala que en el primer reclamo de la consumidora, se adujo que el referido teléfono no contaba con tecnología para la red 3G, y en aras de apoyar a la cliente y garantizar la prestación efectiva de los servicios contratados, se entregó a la consumidora un teléfono nuevo marca BLU C6 C031P dorado, compatible con la tecnología 3G, en sustitución originalmente adquirido; posteriormente, en el segundo reclamo, se indicó que el teléfono no iniciaba correctamente, a pesar que, en el diagnóstico efectuado por el taller se determinó que la falla reportada era a causa de un conflicto de software provocado por un virus a consecuencia de la descarga de un “Malware”, no siendo ésta una falla de fabricación, se procedió a efectuar una recarga de software del teléfono y adicionalmente se sustituyó la pantalla LCD.

En ese sentido, el tercer reclamo, consistió en que el teléfono no encendió al momento que lo quiso retirar, aun cuando el diagnóstico del taller indicó que no existía falla en el teléfono, sino que el mismo

no encendió porque su batería se había agotado completamente, no siendo esta una falla de fabricación, y se procedió a instalar una batería nueva al teléfono; finalmente, en el cuarto reclamo, en donde la consumidora reportó que su teléfono tenía fallas de señal en la zona donde reside, en razón que en el diagnóstico del taller se determinó que el teléfono no presentó las fallas reportadas, únicamente se efectuó una recolocación de la tarjeta SIM al teléfono. Sin embargo, en vista que no se trataba de una falla de fabricación, el caso no fue escalado al fabricante.

En virtud de lo anterior, señala que en el proceso que siguieron ambas empresas ante los reclamos de la consumidora por las fallas reportadas, queda evidenciado que se han cumplido con los parámetros legales establecidos en el contrato suscrito entre Digicel y la referida consumidora, además, manifiesta que se ha demostrado que su representada y DIGICEL, S.A. de C.V. hicieron todos los esfuerzos razonables y necesarios para garantizar el pleno goce de los servicios contratados por la consumidora, por lo cual, atendieron y resolvieron cada uno de sus reclamos, en tiempo y forma. Asimismo, afirma que es claro, que ambas empresas, en aras de apoyar a la consumidora, realizaron gestiones adicionales o extracontractuales en su favor, por lo cual, expresa el apoderado, que no se ha incurrido en la supuesta infracción en perjuicio de la consumidora, por lo que no se configura la infracción grave regulada en el artículo 43 letra e) de la LPC.

En ese sentido, señala el apoderado que en el presente caso hay falta de tipicidad de la infracción, por lo cual solicita se absuelva a su representada y a DIGICEL, S.A de C.V. de la conducta denunciada. Finalmente, oferta prueba documental relacionada a reportes técnicos realizados al teléfono celular objeto de reclamo, así como prueba testimonial del señor

En relación a lo argumentado por el apoderado de la denunciada, este Tribunal debe aclarar que los argumentos expuestos están relacionados con la prueba documental ofrecida por el mismo, por lo que estos serán valorados en el romano VI. VALORACION DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS. Respecto a la prueba testimonial del señor \_\_\_\_\_, este Tribunal considera que la misma no puede ser útil ni pertinente, pues en el ofrecimiento de la misma no se explicó la idoneidad de la misma para ser ofrecida.

Ahora bien, respecto al escrito recibido en fecha 01/02/2023, presentado por el apoderado de la proveedora DIGICEL, S.A. DE C.V., mediante el cual señaló que, de la revisión del contrato en referencia, el cual figura en el expediente administrativo, queda evidenciado que la consumidora contrató los servicios de Telefonía Móvil prepago de Digicel, para lo cual, adquirió, además un teléfono con garantía para cubrir defectos y fallas de fábrica, cuyo plazo era de un año para terminales y de seis meses para accesorios; manifiesta que el supuesto incumplimiento contractual denunciado por la consumidora, radicaba en que *“transcurrido un mes después de la compra el teléfono presentó desperfectos que impedían su buen funcionamiento, situación que fue notificada al proveedor y llevado*

*al taller de reparaciones del proveedor no ha podido reparar el teléfono (...) “ considerando que se le vendió un producto defectuoso.*

En vista de lo anterior la proveedora DIGICEL, S.A. DE C.V., retomó los argumentos expuestos por la sociedad MAVERICK DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., y además, señaló que en fecha 15/04/2020, la consumidora se presentó a Digicenter Multiplaza a retirar su teléfono, indicando que estaba de acuerdo con la revisión realizada en el taller y dándose por satisfecha de la recolocación de la tarjeta SIM que hizo a su teléfono; reiterando que el proceso que siguieron ambas empresas (DIGICEL, S.A. DE C.V. y MAVERICK DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.) ante los reclamos de la consumidora por las fallas reportadas y, en vista que el teléfono fue retirado satisfactoriamente por la consumidora en abril del 2020, queda evidenciado que se cumplió con el contrato suscrito entre DIGICEL y la mencionada consumidora; además, adujo que ha quedado demostrado que su representada y la sociedad MAVERICK DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., hicieron todos los esfuerzos razonables y necesarios para garantizar el pleno goce de los servicios contratados por la consumidora, para lo cual, atendieron y resolvieron cada uno de sus reclamos, en tiempo y forma, por lo cual no se ha incurrido en ninguna infracción o perjuicio en contra de la consumidora, afirmando que dicha denuncia carece de tipicidad, por lo cual, solicita se absuelva a su representada.

Finalmente, oferta prueba documental relacionada a reportes técnicos realizados al teléfono celular objeto de reclamo, así como prueba testimonial del señor [REDACTED]

En relación a lo argumentado por el apoderado de DIGICEL, S.A. DE C.V., este Tribunal debe aclarar que los argumentos están relacionados con la prueba documental ofrecida por el mismo, por lo cual, estos serán valorados en el romano VI. VALORACION DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS. Respecto al ofrecimiento de la prueba testimonial del señor [REDACTED], tal como se relacionó anteriormente, este Tribunal considera que la misma no puede ser útil ni pertinente, pues en el ofrecimiento de la misma no se explicó la idoneidad de la misma para ser ofrecida.

Por otra parte, en fecha 18/04/2023, se recibió escrito (fs. 93 al 97) presentado por el licenciado [REDACTED] apoderado de la proveedora MAVERICK EL SALVADOR, S.A. DE C.V., en el cual hace referencia a los medios de prueba relacionados en el escrito de fs. 42 al 52; del mismo modo, en fecha 18/04/2023, se recibió escrito presentado por el licenciado [REDACTED] apoderado de la proveedora DIGICEL, S.A. DE C.V., en el cual también ofrece los medios de prueba anteriormente relacionados en escrito de fs. 66 al 88, los cuales serán valorados en esta resolución en el romano V. VALORACION DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS.

Finalmente, en fecha 20/04/2023 se recibió escrito de fs. 102, presentado por el licenciado [REDACTED] apoderado de la proveedora DIGICEL, S.A. DE C.V., en el que notifica cambio de lugar y medio técnico para recibir las comunicaciones procesales.

## V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

I. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la LPA, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: ***“Cuando la ‘utilización’ de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate”***. (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el artículo 106 inc. 6° de la LPA dispone: ***“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”***.

Además, el artículo 341 del CPCM determina el valor probatorio de los instrumentos, así: ***“Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica”***. (Los resaltados son nuestros).

Así las cosas, este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento se ha configurado la infracción consignada en el artículo 43 letra e) de la LPC.

2. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó como prueba documental:

a) Factura comercial emitida por la proveedora MAVERICK DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., número 005074 de fs. 4, mediante la cual consta la compra de un teléfono celular por la cantidad de \$70.00.

b) Contrato de adhesión mediante el cual la consumidora adquiere tarjeta SIM de la empresa DIGICEL, S.A. DE C.V, el cual consta a fs. 5.

c) Órdenes de reparación de taller de fechas 14/11/2019, 14/12/2019, 31/12/2019 y 17/11/2020, mediante las cuales se comprueba que el objeto de reclamo fue ingresado en 4 ocasiones al taller de la proveedora denunciada para que se hiciera el respectivo análisis y reparación, fs. 6-9.

d) Carta de diagnóstico de fecha 27/11/2019, emitida por el Departamento de Garantías Maverick El Salvador, mediante el cual se señaló: ***“que el teléfono ingresado no está fabricado para navegar en 3G/H+ el cliente debe especificar al vendedor la característica de navegación que el necesita, el nuevo cambio entregado tiene navegación 3G y debe probarlo el cliente antes de retirarlo”***, la cual consta a fs. 56.

e) Comprobante de diagnóstico/entrega de garantía con número de recepción 250803, de fecha 18/12/2019 mediante la cual se logró identificar: ***un conflicto de software en el teléfono, ya que éste enciende, pero no inicia, software dañado por algún malware-virus o App no compatible descargada*** por lo cual, en la observación de reparación se señaló que al aparato se le realizó ***una recarga de software y sustitución de Lcd por prevención o procedimiento***, fs. 57.

f) Carta de diagnóstico de fecha 06/01/2020 (fs. 58 y 79) mediante el cual se identificó que: ***“el dispositivo electrónico ingresa a centro técnico con las fallas detalladas a continuación Orden #250807 No entregada retorna desde tienda a taller porque no encendió- teléfono esta descargado, detectándose en su revisión carga completamente agotada, razón por la cual, debe conectarse por varios minutos con un cargador de mayor AMP, o una fuente de poder para que comience a cargar con normalidad (ocurre con frecuencia en teléfonos que se dejan agotar por completo la carga, por tal razón no se refiere al fabricante como una falla de la fabricación sino que de uso cotidiano. Adicional se instala la batería nueva como procedimiento para evitar alguna reincidencia.*** En las notas adicionales se menciona que ***aparato completamente descargado, lo dejaron encendido y se apagó, por falta de carga entró a estado de reposo total y se conectó a cargar con la fuente de poder, falla no aplica.***

e) Carta de diagnóstico por garantía 31/01/2020 (fs. 59 y 80), mediante el cual señala el informe técnico que señala: ***“el dispositivo electrónico ingresa a centro técnico con las fallas detalladas a continuación menciona el cliente que donde vive baja la señal, señal en tienda o centro de servicio no presenta fallas, detectándose en su revisión intensidad de señal en zona San Salvador del Mundo y Torre constela es estable se puede navegar, se realizan llamadas, solo se realiza una recolocación de la tarjeta SIM-CHIP, la falla no está presente, y puede originarse en donde vive el cliente por otros factores no controlables como: vivir cerca de zonas penitenciarias, alguna falla de señal momentánea o apagones de energía que reinicien la red, por tal razón no se puede escalar la falla técnica al***

*fabricante”, asimismo, en las notas adicionales se consigna que: “pruebas de señal y recolocación de la tarjeta SIM, no se presenta falla técnica de fábrica en el dispositivo, señal indicada para la red 3G”.*

## VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

**A.** De los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, así como de los alegatos de ambas partes, este Tribunal observa que en el presente procedimiento se ha comprobado, mediante prueba indiciaria o directa:

**i)** la *relación contractual* existente entre la consumidora y las proveedoras MAVERICK DE EL SALVADOR, S.A. de C.V. y DIGICEL, S.A. DE C.V., por medio de la fotocopia de la factura número 005074, a nombre de la señora \_\_\_\_\_, que se encuentra a fs. 4 del expediente administrativo, en la que consta el pago realizado a MAVERICK DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., en concepto de compra un teléfono celular por la cantidad de \$70.00; asimismo, se encuentra la hoja adjunta de registro de clientes, mediante la cual consta la compra de una tarjeta SIM a nombre de la consumidora, la cual fue brindada por la proveedora DIGICEL, S.A. DE C.V.

**ii)** *entrega de los bienes en los términos contratados*, mediante las ordenes de reparación de taller de fs. 6 al 9, se ha logrado acreditar que efectivamente la consumidora interpuso reclamos por fallas en el celular adquirido, por lo cual el aparato fue enviado al taller, mediante los cuales los diagnósticos técnicos informaron que las fallas no eran atribuibles al fabricante si no que al uso del aparato.

**B.** De lo manifestado por el consumidor en su denuncia y de la factura agregada al expediente, se tienen como hechos comprobados que la consumidora compró un teléfono marca Blu, modelo Maverick, al precio de \$70.00, que le otorgaron un año de garantía; que transcurrido un mes después de la compra el teléfono presentó desperfectos que impedían su buen funcionamiento ya que no reconocía el chip, situación que fue notificada al proveedor y llevado al taller de reparaciones con boleta no. 250247, por segunda ocasión presentó desperfectos y fue enviado al taller con boleta 250803 de fecha 14/12/2019, posteriormente, lo llevó nuevamente al taller, documentándose mediante boleta no. 251102 de fecha 31/12/2019 y en la última ocasión que lo llevó al taller, se generó boleta de fecha 17/01/2020 no. 251447.

Ahora bien, se advierte que, de los reclamos interpuestos por la consumidora denunciante, la proveedora realizó los diagnósticos correspondientes, señalando que los problemas ocasionados al aparato fueron originados por el uso del teléfono, excluyendo que los mismos fueran atribuidos al fabricante; lo anterior, conforme a los reportes de fs. 58 y 59, en los que se consignó: “*garantía procesada/ falla no aplica como defecto de fabricación*”.

En ese sentido, con la documentación agregada al presente expediente administrativo, se ha logrado acreditar que la parte proveedora entregó a la consumidora un aparato en los términos contratados, asimismo, mediante los informes técnicos se logró acreditar que las fallas no son atribuibles a la fabricante, advirtiéndose que las mismas han sido ocasionadas por el uso cotidiano del mismo, por lo

cual, no habiéndose acreditado prueba en contrario, este Tribunal considera que no existe prueba suficiente para atribuirle a la parte denunciada el cometimiento de la infracción establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC.

En esta línea argumentativa, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia —en adelante SCA—, mediante resolución de las once horas con treinta y cinco minutos del 06/12/2019, en el procedimiento bajo referencia 558-2013, manifestó que la imputación de una infracción no puede fundamentarse en suposiciones o sospechas, sino que debe inferirse más allá de la duda razonable mediante prueba suficiente (ya sea indiciaria o directa) que conlleve a una convicción plena de la conducta reprochable imputada, ya que, para imponer una sanción, no basta que los hechos constitutivos de infracción sean probables, sino que deben estar suficientemente acreditados para ser veraces.

Aunado a lo dicho, es importante referirse a la garantía constitucional de la presunción de inocencia, el cual según la Sala de lo Constitucional —v.gr. en la resolución de fecha 16/01/2004 en el proceso de hábeas corpus con número de referencia 73/2003— se define como: *“La presunción de inocencia es la garantía constitucional que ampara al inculpado desde el momento de la imputación y que lo acompaña durante el transcurso de todo el proceso; justamente, la presunción de inocencia opera en el sentido de no poder considerar culpable a la persona imputada hasta en tanto no exista una comprobación conforme a la ley y en juicio público en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”*. Los resaltados son nuestros.

Como en reiteradas resoluciones ha expuesto este Tribunal, el ejercicio de la potestad sancionatoria requiere de elementos que establezcan o denoten la concurrencia de una infracción tipificada en la normativa aplicable, a fin de desvirtuar la presunción de inocencia del presunto infractor con una prueba de cargo fehaciente.

Por consiguiente, este Tribunal garante del Estado de Derecho y en aplicación del principio de presunción de inocencia, ante la insuficiencia de elementos probatorios capaces de determinar la configuración de la infracción establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC, por *no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados*, estima procedente *absolver* a las proveedoras MAVERICK DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., y DIGICEL, S.A. DE C.V., del referido ilícito jurídico; razón por la cual, además, no es posible aplicar el artículo 83 letra c) de la LPC, respecto de la reposición de la situación alterada.

## VII. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 4 letras e) e i), 43 letra e), 46, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

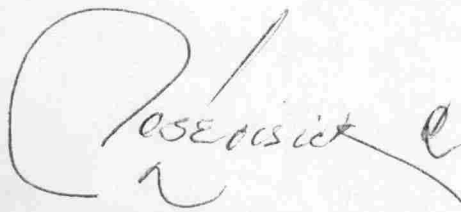


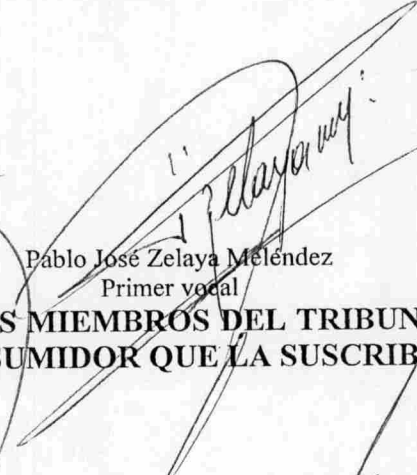
a) *Desestimase* la presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 43 letra e) de la LPC, por *no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados*.

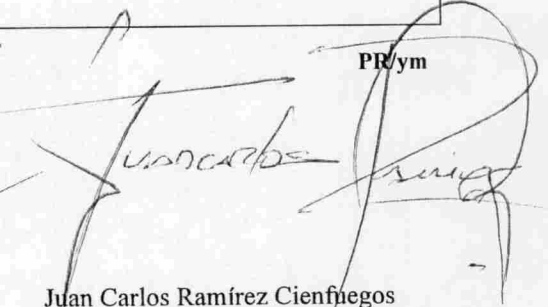
b) *Absuélvase* a las proveedoras MAVERICK DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. y DIGICEL, S.A. DE C.V., por la infracción establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC por *no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados*, en relación a la denuncia presentada por la señora

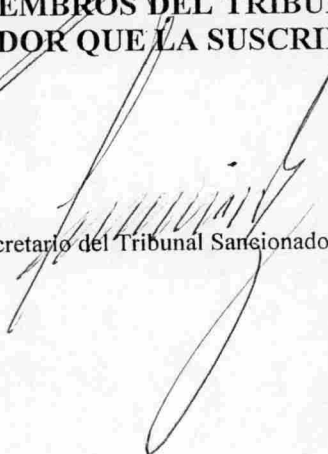
c) *Hágase del conocimiento de los intervinientes* que, en cumplimiento al artículo 104 de la LPA y de conformidad a los artículos 132 y 133 de la misma ley, la presente resolución admite recurso de reconsideración, el cual puede ser interpuesto ante este mismo Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en la dirección siguiente: 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

d) *Notifíquese*.

  
José Leoisick Castro  
Presidente

  
Pablo José Zelaya Meléndez  
Primer vocal

  
Juan Carlos Ramírez Cienfuegos  
Segundo vocal

  
Secretario del Tribunal Sancionador

PR/ym

**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.**